



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2018-00384-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HELGA ROSA PARADA LEÓN
DEMANDADO: MÓNICA PAOLA YAÑEZ CASTIBLANCO

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00043-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIBEL PÉREZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO: TEJAR SANTA MARÍA LTDA.

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00054-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO
DEMANDADO: JACQUELINE CÁCERES GARCÍA

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00122-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA MORALES PABÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00166-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA CASTELLOS SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **REPROGAMAR** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad, la cual no se realizó dado que para esa data se estaba terminando de realizar el cambio de sede; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00188-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBEIRO JULIO BERNAL
DEMANDADO:	COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO Y OTROS

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00002-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNULFO ACEVEDO ROZO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CRUZ Y OTROS

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00078-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LESLIEN YOHANA PACHECO REYEZ
DEMANDADO:	GRUPO IBSA CONSTRUCTORA VIVIENDA S.A.S..

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00304-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BETTY ESPERANZA PÉREZ DUARTE
DEMANDADO:	LIZANDRA ROZO GRATERON

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00079-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PASCUAL OSWALDO VALERO VALBUENA
DEMANDADO:	CARBONES LA MIRLA S.A.S. Y OTROS

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00359-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMMA ESTHER MARQUEZ VERGARA
DEMANDADO:	DEYANIRA BAUTISTA ARIAS DIANA BAUTISTA ARIAS

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00427-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZAIDA PIEDAD ROJAS VELASCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
INSTITUTO AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES
CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 10 de noviembre de 2021¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las demandadas. En consecuencia, se procederá a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, conforme lo siguiente:

1. El Notificador del Despacho, el **24 de junio de 2022**², realizó la notificación personal por mensaje de datos a las demandadas **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y **COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**, en aplicación de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según se advierte:

1.1. Imagen notificación CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:	Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta	
Enviado el:	viernes, 24 de junio de 2022 4:08 p. m.	
Para:	info@miips.com.co; virtual.lchp.legal@gmail.com; Lucio Villan Rojas	
Asunto:	O 2021-00427-00 Notificación Personal J3LC-0130 R. Legal de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER	
Datos adjuntos:	O 2021-00427-00 Notificación Personal J3LC-0130 R. Legal de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.pdf; 02 O 2021-00427-00 Auto Admite Demanda.pdf; 01 O 2021-00427-00 Demanda.pdf	
Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	info@miips.com.co	
	virtual.lchp.legal@gmail.com	
	Lucio Villan Rojas	Entregado: 24/06/2022 4:09 p. m.

¹ Pdf 02
² Pdf 03.1

1.2. Imagen notificación COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP
SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:	Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta	
Enviado el:	viernes, 24 de junio de 2022 4:09 p. m.	
Para:	williamrojas@rearabogados.co; 'virtual.lchp.legal@gmail.com'; Lucio Villan Rojas	
Asunto:	O 2021-00427-00 Notificación Personal J3LC-0131 R. Legal GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA	
Datos adjuntos:	O 2021-00427-00 Notificación Personal J3LC-0131 R. Legal de GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA.pdf; 02 O 2021-00427-00 Auto Admite Demanda.pdf; 01 O 2021-00427-00 Demanda.pdf	
Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	williamrojas@rearabogados.co	
	'virtual.lchp.legal@gmail.com'	
	Lucio Villan Rojas	Entregado: 24/06/2022 4:11 p. m.

En virtud de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esa notificación se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, que, en este caso, se cumplieron el **29 de junio de 2022**; es decir, que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el **30 de junio de 2022 al 14 de julio de 2022; según se advierte:**

Fecha	Día	Estado
24-jun-22	Viernes	Entrega Mensaje
25-jun-22	Sábado	Día Inhábil
26-jun-22	Domingo	Día Inhábil
27-jun-22	Lunes	Día Inhábil
28-jun-22	Martes	1° día para que se entienda surtida la notificación.
29-jun-22	Miércoles	2° día para que se entienda surtida la notificación.
30-jun-22	Jueves	Se entiende surtida notificación personal.
1-jul-22	Viernes	1° día de traslado
2-jul-22	Sábado	Día Inhábil
3-jul-22	Domingo	Día Inhábil
4-jul-22	Lunes	Día Inhábil
5-jul-22	Martes	2° día de traslado
6-jul-22	Miércoles	3° día de traslado
7-jul-22	Jueves	4° día de traslado
8-jul-22	Viernes	5° día de traslado
9-jul-22	Sábado	Día Inhábil
10-jul-22	Domingo	Día Inhábil
11-jul-22	Lunes	7° día de traslado
12-jul-22	Martes	8° día de traslado
13-jul-22	Miércoles	9° día de traslado
14-jul-22	Jueves	10° día de traslado

2. La demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** el **11 de julio de 2022**³, radicó el poder otorgado al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y la respectiva contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS; es decir, dentro de la oportunidad legal.
3. Por otro lado, la **COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**, fue notificada por mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal el 24 de junio de 2022, por lo que se surtió debidamente esta, al tener constancia del iniciador de la recepción del mensaje; sin embargo, esta no se hizo presente, por lo que se le dará aplicación al artículo 30 del CPTSS.

En consecuencia, hay lugar a **ADMITIR** la contestación de la demanda formulada por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y en lo que se refiere a la **COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**, se tendrá por no contestada.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para los fines y el poder concedido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**, y darle aplicación al artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

³ Pdf 04 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00409-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON FREDDY ÁLVAREZ
DEMANDADO: FERNANDO HURTADO NEIRA
JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR
TERESA VILLAMIZAR OMAÑA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 13 de diciembre de 2021¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a los demandados. En consecuencia, se procederá a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, conforme lo siguiente:

1. El Notificador del **Despacho**, el **16 de enero de 2024**², realizó la notificación personal por mensaje de datos a los demandadas **FERNANDO HURTADO NEIRA, JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR y TERESA VILLAMIZAR OMAÑA**, en aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, según se advierte:

1.1. Imagen notificación FERNANDO HURTADO NEIRA

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: mundipollo805@gmail.com
Enviado el: miércoles, 17 de enero de 2024 10:20 a. m.
Asunto: Retransmitido: O 2021-00409-00 Notificación Personal No. J3LC-0001 Sr. FERNANDO HURTADO NEIRA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mundipollo805@gmail.com (mundipollo805@gmail.com)

Asunto: O 2021-00409-00 Notificación Personal No. J3LC-0001 Sr. FERNANDO HURTADO NEIRA

1.2. Imagen notificación JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR

¹ Pdf 02

² Pdf 09

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: jessihurtado91@gmail.com
Enviado el: miércoles, 17 de enero de 2024 10:22 a. m.
Asunto: Retransmitido: O 2021-00409-00 Notificación Personal No. J3LC-0002 Sra. JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jessihurtado91@gmail.com (jessihurtado91@gmail.com)

Asunto: O 2021-00409-00 Notificación Personal No. J3LC-0002 Sra. JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR

1.3. Imagen notificación TERESA VILLAMIZAR OMAÑA

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: mundipollo805@gmail.com
Enviado el: miércoles, 17 de enero de 2024 10:23 a. m.
Asunto: Retransmitido: O 2021-00409-00 Notificación Personal No. J3LC-0003 Sra. TERESA VILLAMIZAR OMAÑA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mundipollo805@gmail.com (mundipollo805@gmail.com)

Asunto: O 2021-00409-00 Notificación Personal No. J3LC-0003 Sra. TERESA VILLAMIZAR OMAÑA

En virtud de lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esa notificación se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, que, en este caso, se cumplieron el **20 de enero de 2024**; es decir, que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el **23 de enero al 02 de febrero de 2024**, según se observa:

Fecha	Día	Estado
17-ene-24	Martes	Entrega Mensaje
18-ene-24	Miércoles	1º día para que se entienda surtida la notificación.
19-ene-24	Jueves	2º día para que se entienda surtida la notificación.
20-ene-24	Viernes	Se entiende surtida notificación personal.
21-ene-24	Sábado	Día Inhábil
22-ene-24	Domingo	Día Inhábil
23-ene-24	Lunes	1º día de traslado
24-ene-24	Martes	2º día de traslado
25-ene-24	Miércoles	3º día de traslado
26-ene-24	Jueves	4º día de traslado
27-ene-24	Viernes	5º día de traslado
28-ene-24	Sábado	Día Inhábil

29-ene-24	Domingo	Día Inhábil
30-ene-24	Lunes	7º día de traslado
31-ene-24	Martes	8º día de traslado
1-feb-24	Miércoles	9º día de traslado
2-feb-24	Jueves	10º día de traslado

Sin embargo, examinado el expediente se verifica que los demandados **FERNANDO HURTADO NEIRA, JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR y TERESA VILLAMIZAR OMAÑA**, quienes fueron notificados debidamente, al tener constancia del iniciador de la recepción del mensaje; no se hicieron presentes ni contestaron la demanda, por lo que se le dará aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **FERNANDO HURTADO NEIRA, JESSICA PAOLA HURTADO VILLAMIZAR y TERESA VILLAMIZAR OMAÑA**, y darle aplicación al artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00393-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA ARCINIEGAS TUTA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.
PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 01 de diciembre de 2021¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las sociedades demandadas. En consecuencia, se procederá a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, conforme lo siguiente:

- 1. La demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, el **14 de marzo de 2022**², radicó el poder otorgado al Dr. **ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA** y la respectiva contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.
- 2. Por su parte, la sociedad demandada **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, el **29 de abril de 2022**³, solicitó la notificación por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del G.G.P., aportando el respectivo poder otorgado al Dr. **RICARDO BERMÚDEZ BONILLA**.
- 3. La apoderada judicial de la parte demandante el 24 de junio de 2022⁴, radicó memorial informando que había realizado la notificación personal a los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, a través de correo electrónico el **02 de marzo de 2022**, según se advierte:

24/6/22, 15:31

Gmail - Notificación Demanda Rad.393/2021. Decreto 806 de 2020 /ALICIA ARCINIEGAS TUTA/contra PRATO & VARGAS IN...

veronica suarez <veronicasuarez942@gmail.com>

Notificación Demanda Rad.393/2021. Decreto 806 de 2020 /ALICIA ARCINIEGAS TUTA/contra PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S

1 mensaje

veronica suarez <veronicasuarez942@gmail.com> 2 de marzo de 2022, 15:21

Para: pratoyvargas@gmail.com, amorelli@construtoramonape.com

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO).

E. S. D.

ciudad.

Referencia:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ALICIA ARCINIEGAS TUTA
Demandado:	PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S

VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.829.010, expedida en Puerto Santander (N/S), abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 286.223 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la señora ALICIA ARCINIEGAS TUTA, identificada con C.C. No. 80.358.228 expedida en Cúcuta, N.S., respetuosamente presento notificación de la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S., y solidariamente contra la empresa CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., según Decreto legislativo 806/2020, para los fines pertinentes, adjunto en el presente correo, lo siguiente:

► Demanda ordinaria.

► Pruebas

► Auto de admisión de la demanda con fecha del 10 de diciembre de 2021.

sin otro en particular.

atentamente

VERONICA SUAREZ CABALLERO

C.C. 1.094.829.010 de Puerto Santander (N/S).

T.P. No. 286.223 del C. S. DE LA JUDICATURA

¹ Pdf 02
² Pdf 04, 04.1, 04.3 y 04.4 del expediente
³ Pdf 05 y 05.1
⁴ Pdf 06

Conforme se puede verificar de lo antedicho, en el sub judice la parte demandante intentó realizar la notificación personal conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022, por lo que se debe establecer si esta es válida.

Al respecto, se advierte que el envío realizado a través de correo electrónico el 02 de marzo de 2022, no atiende a los lineamientos de la norma citada, en razón a que, si bien existe constancia de envío no hay prueba alguna que acredite que en la bandeja de entrada de las cuentas de los demandados se recibieron los mensajes de datos remitidos.

Así se extrae de lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual preceptúa que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*, norma que en la Sentencia C-420 de 2020, se declaró exequible de manera condicionada en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela⁵, señaló que *“La recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. Lo anterior, por cuanto lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”*.

De acuerdo con lo explicado, la validez de la notificación personal realizada conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esta supedita a que se acredite que el destinatario recibió el mensaje de datos en su bandeja de entrada a través de cualquier medio probatorio, no siendo suficiente entonces, la prueba del envío. Así las cosas, dado que en este caso, la notificación que intentó la parte demandante no cumple con dicho supuesto, dado que el iniciador no dio acuse de recibo ni se aportó ningún medio probatorio la recepción del mensaje, esta se considera inválida.

Sin embargo, como quiera que los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** comparecieron al proceso, se le dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

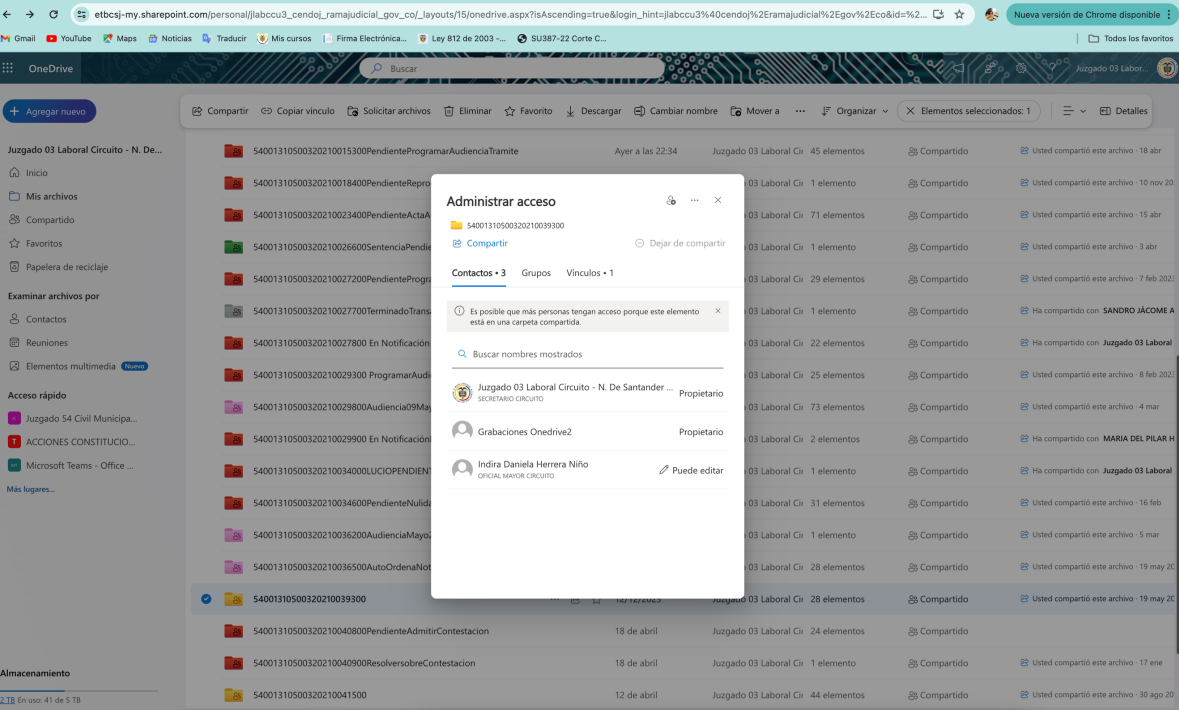
Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** se le tendrá por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencias 11001020300020200102500 del 03/06/20 y 11001020300020200000000 del 03/06/2020.

Por otra parte, se **TENDRÁ POR CONTESTADADA** la demanda respecto a la demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En relación con la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** compareció al proceso el **29 de abril de 2022**, solicitando únicamente que se tuviera por notificada por conducta concluyente y el acceso al expediente, sin embargo, debe advertirse que examinado el plenario no existe prueba de que se le hubiere compartido el mismo, inclusive, al revisar en la plataforma one drive la opción de “Administrar Acceso” se constata que el Dr. Ricardo Bonilla Bermúdez, no tiene acceso a este:



Visto lo anterior, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en providencia STC7284 del 11 de septiembre de 2020, dictaminó que la falta de acceso al expediente electrónico, configura una causal de interrupción del proceso, que mientras subsista configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 de la codificación procesal.

Por ende, con el fin de evitar la configuración de dicha causal, debido a que el proceso debe entenderse interrumpido por no contar con acceso al expediente digital uno de los demandados, la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, y en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se aplicará la excepción a la regla de la notificación por conducta concluyente dispuesta en el artículo 91 del CGP, según la cual “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

En consecuencia, se ordenará correr traslado de la demanda a la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, para lo cual la Secretaría deberá compartir de manera inmediata el expediente a esta y su apoderado judicial sin ninguna restricción de acceso, momento a partir del cual empezará a correr el término legal para contestar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los Dres. **ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA** y **RICARDO BERMÚDEZ BONILLA**, como apoderado de los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** s

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADADA la demanda respecto a la demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, para lo cual la Secretaría deberá **COMPARTIR DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** a esta y su apoderado judicial sin ninguna restricción de acceso, momento a partir del cual empezará a correr el término legal para contestar la demanda.

QUINTO: GARANTIZAR a todas las partes el acceso al expediente digital sin ninguna restricción de acceso o límite de tiempo, excepto la edición, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00381-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CAROLINA CASTRO GOMEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y la COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CUCUTA EN LIQUIDACION

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 10 de noviembre de 2021¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las demandadas. En consecuencia, se procederá a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, conforme lo siguiente:

1. El Notificador del Despacho, el **24 de junio de 2022**², realizó la notificación personal por mensaje de datos a las demandadas **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**, en aplicación de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según se advierte:

1.1. Imagen notificación CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta		
De:	Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta	
Enviado el:	viernes, 24 de junio de 2022 3:46 p. m.	
Para:	info@miips.com.co; mltorres@corporacionips.com.co; rmorenob@corporacionips.com.co; virtual.lchp.legal@gmail.com; Lucio Villan Rojas	
Asunto:	O 2021-00381-00 Notificación Personal J3LC-0128 R. Legal de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER	
Datos adjuntos:	O 2021-00381-00 Notificación Personal J3LC-0128 R. Legal de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.pdf; 02 O 2021-00381-00 Auto Admite Demanda.pdf; 01 O 2021-00381-00 Demanda.pdf	
Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	info@miips.com.co	
	mltorres@corporacionips.com.co	
	rmorenob@corporacionips.com.co	
	virtual.lchp.legal@gmail.com	
	Lucio Villan Rojas	Entregado: 24/06/2022 3:46 p. m.

¹ Pdf 02
² Pdf 03.1

1.2. Imagen notificación COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP
SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2022 3:47 p. m.
Para: williamrojas@rearabogados.co; virtual.lchp.legal@gmail.com; Lucio Villan Rojas
Asunto: O 2021-00381-00 Notificación Personal J3LC-0129 R. Legal GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA
Datos adjuntos: O 2021-00381-00 Notificación Personal J3LC-0129 R. Legal de GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA.pdf; 02 O 2021-00381-00 Auto Admite Demanda.pdf; 01 O 2021-00381-00 Demanda.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	williamrojas@rearabogados.co	
	virtual.lchp.legal@gmail.com	
	Lucio Villan Rojas	Entregado: 24/06/2022 3:48 p. m.

En virtud de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esa notificación se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, que, en este caso, se cumplieron el **29 de junio de 2022**; es decir, que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el **30 de junio de 2022 al 14 de julio de 2022**; **según se advierte:**

Fecha	Día	Estado
24-jun-22	Viernes	Entrega Mensaje
25-jun-22	Sábado	Día Inhábil
26-jun-22	Domingo	Día Inhábil
27-jun-22	Lunes	Día Inhábil
28-jun-22	Martes	1º día para que se entienda surtida la notificación.
29-jun-22	Miércoles	2º día para que se entienda surtida la notificación.
30-jun-22	Jueves	Se entiende surtida notificación personal.
1-jul-22	Viernes	1º día de traslado
2-jul-22	Sábado	Día Inhábil
3-jul-22	Domingo	Día Inhábil
4-jul-22	Lunes	Día Inhábil
5-jul-22	Martes	2º día de traslado
6-jul-22	Miércoles	3º día de traslado
7-jul-22	Jueves	4º día de traslado
8-jul-22	Viernes	5º día de traslado
9-jul-22	Sábado	Día Inhábil
10-jul-22	Domingo	Día Inhábil
11-jul-22	Lunes	7º día de traslado
12-jul-22	Martes	8º día de traslado
13-jul-22	Miércoles	9º día de traslado
14-jul-22	Jueves	10º día de traslado

2. La demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** el **11 de julio de 2022**³, radicó el poder otorgado al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y la respectiva contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS; es decir, dentro de la oportunidad legal.
3. Por otro lado, la **COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**, fue notificada por mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal el 24 de junio de 2022, por lo que se surtió debidamente esta, al tener constancia del iniciador de la recepción del mensaje; sin embargo, esta no se hizo presente, por lo que se le dará aplicación al artículo 30 del CPTSS.

En consecuencia, hay lugar a **ADMITIR** la contestación de la demanda formulada por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y en lo que se refiere a la **COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**, se tendrá por no contestada.

Por otro lado, sería del caso continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, para los fines y el poder concedido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COOPERATIVA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN**, y darle aplicación al artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

³ Pdf 04, 04.1, 04.2 y 04.3 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00393-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO HELY GELVEZ GARCÍA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.
PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.

AUTO RESUELVE NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 23 de noviembre de 2021¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a las sociedades demandadas. En consecuencia, se procederá a resolver sobre la notificación y contestación de la demanda, conforme lo siguiente:

1. La demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, el **14 de marzo de 2022**², radicó el poder otorgado al Dr. **ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA** y la respectiva contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.
2. Por su parte, la sociedad demandada **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, el **29 de abril de 2022**³, solicitó la notificación por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del G.G.P., aportando el respectivo poder otorgado al Dr. **RICARDO BERMÚDEZ BONILLA**.
3. La apoderada judicial de la parte demandante el 24 de junio de 2022⁴, radicó memorial informando que había realizado la notificación personal a los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, a través de correo electrónico el **02 de marzo de 2022**, según se advierte:

¹ Pdf 02
² Pdf 04, 05, 06 y 07 del expediente
³ Pdf 08 y 09
⁴ Pdf 10

24/6/22, 16:48

Gmail - Notificación Demanda Rad.365/2021. Decreto 806 de 2020 /MARIO HELY GELVEZ/contra PRATO & VARGAS INGENI...

 Gmail

veronica suarez <veronicasuarez942@gmail.com>

Notificación Demanda Rad.365/2021. Decreto 806 de 2020 /MARIO HELY GELVEZ/contra PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S

1 mensaje

veronica suarez <veronicasuarez942@gmail.com>

Para: pratoyvargas@gmail.com, amorelli@constructoramonape.com

2 de marzo de 2022, 15:58

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO).

E. S. D.

ciudad.

Referencia:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARIO HELY GELVEZ
Demandado:	PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S

VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.829.010, expedida en Puerto Santander (N/S), abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 286.223 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del señor **MARIO HELY GELVEZ** , identificado con C.C. 13.485.914 expedida en Cúcuta, N.S, respetuosamente presento notificación de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S.**, y solidariamente contra la empresa **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, según Decreto legislativo 806/2020, para los fines pertinentes, adjunto en el presente correo, lo siguiente:

► Demanda ordinaria.

► Pruebas

► Auto de admisión de la demanda con fecha del 10 de diciembre de 2021.

sin otro en particular.

atentamente

VERONICA SUAREZ CABALLERO

C.C. 1.094.829.010 de Puerto Santander (N/S).

T.P. No. 286.223 del C. S. DE LA JUDICATURA

Conforme se puede verificar de lo antedicho, en el sub judice la parte demandante intentó realizar la notificación personal conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 subrogado por el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022, por lo que se debe establecer si esta es válida.

Al respecto, se advierte que el envío realizado a través de correo electrónico el 02 de marzo de 2022, no atiende a los lineamientos de la norma citada, en razón a que, si bien existe constancia de envío no hay prueba alguna que acredite que en la bandeja de entrada de las cuentas de los demandados se recibieron los mensajes de datos remitidos.

Así se extrae de lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual preceptúa que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”, norma que en la Sentencia C-420 de 2020, se declaró exequible de manera condicionada en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela⁵, señaló que “La recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. Lo anterior, por cuanto lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

De acuerdo con lo explicado, la validez de la notificación personal realizada conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esta supedita a que se acredite que el destinatario recibió el mensaje de datos en su bandeja de entrada a través de cualquier medio probatorio, no siendo suficiente entonces, la prueba del envío. Así las cosas, dado que en este caso, la notificación que intentó la parte demandante no cumple con dicho supuesto, dado que el iniciador no dio acuse de recibo ni se aportó ningún medio probatorio la recepción del mensaje, esta se considera inválida.

Sin embargo, como quiera que los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** comparecieron al proceso, se le dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencias 11001020300020200102500 del 03/06/20 y 11001020300020200000000 del 03/06/2020.

notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

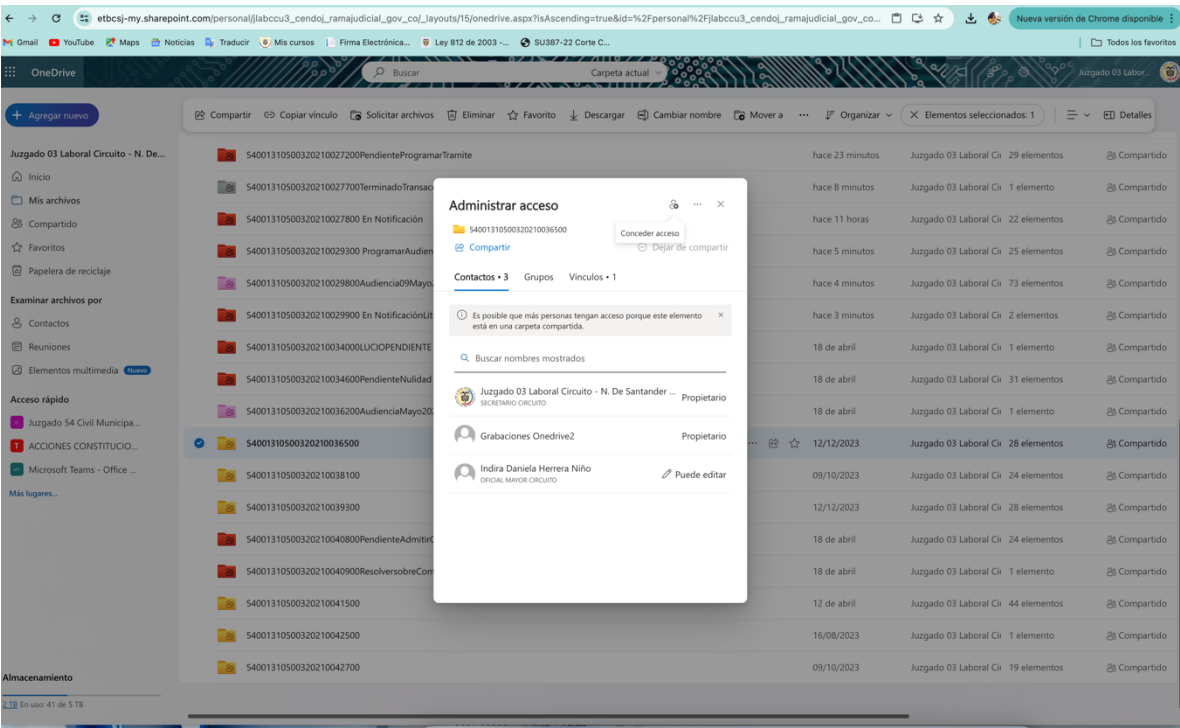
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** se le tendrá por notificados por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda.

Por otra parte, se **TENDRÁ POR CONTESTADADA** la demanda respecto a la demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

En relación con la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** compareció al proceso el **29 de abril de 2022**, solicitando únicamente que se tuviera por notificada por conducta concluyente y el acceso al expediente, sin embargo, debe advertirse que examinado el plenario no existe prueba de que se le hubiere compartido el mismo, inclusive, al revisar en la plataforma one drive la opción de “Administrar Acceso” se constata que el Dr. Ricardo Bonilla Bermúdez, no tiene acceso a este:



Visto lo anterior, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en providencia STC7284 del 11 de septiembre de 2020, dictaminó que la falta de acceso al expediente electrónico, configura una causal de interrupción del proceso, que mientras subsista configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 de la codificación procesal.

Por ende, con el fin de evitar la configuración de dicha causal, debido a que el proceso debe entenderse interrumpido por no contar con acceso al expediente digital uno de los demandados, la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, y en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se aplicará la excepción a la regla de la notificación por conducta concluyente dispuesta en

el artículo 91 del CGP, según la cual “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

En consecuencia, se ordenará correr traslado de la demanda a la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, para lo cual la Secretaría deberá compartir de manera inmediata el expediente a esta y su apoderado judicial sin ninguna restricción de acceso, momento a partir del cual empezará a correr el término legal para contestar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los Dres. **ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA** y **RICARDO BERMÚDEZ BONILLA**, como apoderado de los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** s

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** y **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADADA la demanda respecto a la demandada **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a la sociedad **PRATO & VARGAS INGENIERIA S.A.S.**, para lo cual la Secretaría deberá **COMPARTIR DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** a esta y su apoderado judicial sin ninguna restricción de acceso, momento a partir del cual empezará a correr el término legal para contestar la demanda.

QUINTO: GARANTIZAR a todas las partes el acceso al expediente digital sin ninguna restricción de acceso o límite de tiempo, excepto la edición, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2021-00256-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDGAR ORLANDO CONTRERAS SÚAREZ
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00233-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADOLFO MORANTES VEGA
DEMANDADO: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00232-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL FLOREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SERVINORTE S.A.S.

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2021-00174-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YENNY MARITZA ZAMBRANO TORRES
DEMANDADO:	SANDRA KARIME GARCÍA PACATIVA

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Será del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00105-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENY ESPINOSA SUAREZ
DEMANDADO: CEDMID IPS S.A.S.

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00065-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ KARIME VARGAS BERRIO
DEMANDADO:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00277-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULI KARIME CAMERO SANTOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ALBA CENAYDA MOYA

AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO. DEL 26 DE ABRIL DE 2024
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Reexaminado el expediente se observa que al subirse el expediente en la plataforma One Drive en la carpeta donde se encuentran los procesos ordinarios de primera instancia en trámite, se hizo incurrir en un error al Despacho, debido a que, dentro del mismo, se dictó sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2022, decisión que fue apelada y respecto a la cual se ordenó el Grado Jurisdiccional de Consulta, por lo que se ordenó su remisión a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior. En consecuencia, se hace procedente efectuar el control oficioso de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP, el cual dispone que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL1617-2024, del 20 de marzo de 2024, explicó que el control de legalidad es procedente cuando se adopta una decisión sin advertir que una de las partes cumplió con la carga procesal que le correspondía, respecto a la figura del control de legalidad, señaló lo siguiente:

En tal sentido, es dable señalar que, aunque en principio, el juez no puede, de oficio o a petición de parte, revocar, modificar o alterar una decisión ejecutoriada, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal y como reiteradamente lo ha indicado esta Corporación, entre otros, en los autos CSJ AL406-2021, CSJ AL1295-2022 y CSJ AL533-2023, así:

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Así las cosas, como quiera que en este caso se ordenó la notificación del **MUNICIPIO DE TIBÚ**, pese a que este ya había dado contestación a la demanda, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto del 23 de octubre de 2023; y en consecuencia, se

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 26 de abril de 2024, debido a que al subirse el expediente en la plataforma One Drive en la carpeta donde se encuentran los procesos ordinarios de primera instancia en trámite, se hizo incurrir en un error al Despacho, sin embargo, dentro del mismo, se dictó sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2022, decisión que fue apelada y respecto a la cual se ordenó el Grado Jurisdiccional de Consulta, por lo que se ordenó su remisión a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior, respectivamente.

SEGUNDO: REQUERIR al Secretario y al Notificador para que informen por escrito si se cumplió con lo ordenado en la sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2022, indicando en qué fecha se remitió el expediente y en caso de no haberlo hecho, explicar las razones por las cuales no se le ha dado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00055-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBÚ FREDDY ORLANDO PARRA ORTIZ SUINCO DEL NORTE LTDA. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2018-00384-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HELGA ROSA PARADA LEÓN
DEMANDADO: MÓNICA PAOLA YAÑEZ CASTIBLANCO

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2018-00301-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNAN CARDENAS URIBE
DEMANDADO: INVERSIONES FARMACEUTICAS Y SUMINISTROS CUADROS S.A.S

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2018-00337-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CRISTIAN RENÉ SÁNCHEZ SOLEDAD.
DEMANDADO:	SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A ESIMED S. A. y CLÍNICA ESIMED LA SALLE

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2018-00281-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARMEN VIRGINIA ISCALA
DEMANDADO:	ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR Y SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2018-00199-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2018-00134-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FREDY OMAR RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO:	EMPRESA EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.
LITIS CONSORTES:	FREDY OMAR RODRIGUEZ DIAZ y NELCY ESTHER VELASQUEZ HIDALGO

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00101-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO SALAS TORRES
DEMANDADO: CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Será del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2018-00069-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR GARCIA DAVILA
DEMANDADO: EMPRESA EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.
LITIS CONSORTES: LUIS FELIPE GONZALEZ FERNANDEZ, JOSEFA MARIA HERNANDEZ
DE GONZALEZ, CARLOS ALQUICHIDES MASQUEZ, DORIS
VILLAMIZAR FLOREZ Y HECTOR GARCIA DAVILA.

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Será del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de los artículos 77 y 80 del CPTSS de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2018-00068-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OCTAVIO MALAVER ROJAS
DEMANDADO: EMPRESA EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2016-00277-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUTH ELENA RAMÓN VERA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

AUTO RESUELVE CONTESTACIONES REFORMA DE DEMANDA REMITE PROCESO

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, vencido el término de traslado de la reforma a la demanda, las entidades demandadas **CAFESALUD EPS, ESIMED S.A., IAC GPP SALUDCOOP E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, no dieron contestación a la reforma a la demanda; por lo que se tendrá como no contestada.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR** de **MANERA CONCENTRADA** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de las demandadas **CAFESALUD EPS, ESIMED S.A., IAC GPP SALUDCOOP E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2016-00277-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA LEON FLOREZ
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTROS

AUTO RESUELVE CONTESTACIONES REFORMA DE DEMANDA REMITE PROCESO

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, vencido el término de traslado de la reforma a la demanda, las entidades demandadas **CAFESALUD EPS, ESIMED S.A., IAC GPP SALUDCOOP E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, no dieron contestación a la reforma a la demanda; por lo que se tendrá como no contestada.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, para **CELEBRAR de MANERA CONCENTRADA la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de los artículos 77 y 80 del CPTSS** de esa misma normatividad; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de las demandadas **CAFESALUD EPS, ESIMED S.A., IAC GPP SALUDCOOP E IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente Al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ